

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

SESTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 3.ª—Establecimientos penales.

No habiendo dado resultado las subastas intentadas el 20 del actual para contratar por cuatro años el suministro de víveres á los penados de los presidios de las Baleares y Toledo y el de víveres, medicinas y utensilio á las enfermerías de los mismos establecimientos, esta Subsecretaría anuncia nueva licitacion para el día 20 del próximo julio, á la una de la tarde, bajo las mismas bases y condiciones que rigieron en la anterior, y se insertan á continuacion.

Madrid 24 de junio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de las Baleares y Toledo, y víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos.

1.ª Se contrata en pública subasta por término de cuatro años, que empezarán en 1.º de agosto próximo y terminarán en 31 de julio de 1874, el suministro de víveres de los presidios de las Baleares y Toledo, y de utensilio, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 20 del inmediato mes de julio, simultáneamente, en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. señor Subsecretario del mismo ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Gefe del respectivo negociado, y con intervencion de Notario público, y en las Baleares y Toledo ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita: 1.º Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando menos en Madrid ó de 100 en cualquiera otro pueblo del Reino; 2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 2000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos de la deuda pública.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado, se consignará en un pliego cerrado que el presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion, antes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en el presidio como en los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de las Baleares y Toledo, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados, un pan de municion de peso de 0,690'140 kilogramos ó sea libra y media; 0,115'023 kilogramos ó sea 4 onzas de garbanzos; 0,172'535 kilogramos ó sea 6 onzas de judias secas; 0,230'047 kilogramos, ó sea 8 onzas de patatas; 0,021'567 kilogramos ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar; 0,016'175 kilogramos ó sea 9 adarmes de tocino; 0,460'073 kilogramos ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar: 0,115'023 kilogramos ó sea 4 onzas de carbon por cada plaza, 1,150'233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada cien plazas; 0,460'093 kilogramos ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos, tambien por cada cien plazas. En los miércoles y viernes 0,115'023 kilogramos ó sean 4 onzas de garbanzos; igual cantidad de judias ó igual de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias. En los domingos

0,172'535 kilogramos ó sea 6 onzas de garbarzos ó judias; 0,115'023 kilogramos ó sean 4 onzas de arroz ó fideos, 0,021'567 kilogramos ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias, y además una luz mantenida diariamente con 4 onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para el rancho y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Seccion de lo que acordase sobre este particular.

8.ª El contratista tendrá tambien obligacion de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la ordenanza y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de 5 libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, 4 de sal y 2 cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista, como se previene en la condicion 5.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado, y en el case de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quo quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.ª, sino es en virtud de una orden superior que lo autorice; sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitucion de las 8 onzas de la indicada especie que entran en cada racion, con dos de garbanzos ó de judias secas, dando de esto cuenta á la Seccion de establecimientos penales.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local de

quo se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, segun se indica en a condicion 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas y se encuentren á mas de 4 kilómetros del presidio.

12. Estará tambien obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio aunque aquel varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia, pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro punto desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento, pero si deberá suministrarlo á todos los que por cualquier concepto ingresaren en el mismo desde el dia en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar, no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista las milésimas en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fuesen destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y el pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado tambien á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Subsecretaría ó quien le suceda legalmente determine usarlos.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de 2 metros y 7 centímetros de largo y

y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, de color verde, de un gergon con forros de cañamazo doble, de 2 metros de largo y uno de ancho, de un colchon con forro de media loneta, listado de oscuro y crema, de 2 metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con 4 libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado, y confunda de lienzo blanco, de dos sábanas de hilo del número 20 con 2 metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho y de una manta de lana de 2 metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho, con 5 libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela, de 30 centímetros de largo, una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado, una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara y triuchante ordinarios, una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el atand de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada quince dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como tambien sus telas y las de los gergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio, sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen famigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos bajo ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemen, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo, nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo, pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuará sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio y que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, llevando con el mismo una cuen-

ta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Seccion de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de presidios que se espresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento, en el dia en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del presidio, en el dia de la fecha de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios, de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que este recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente, no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los Hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio y se le abonarán de menos mientras dejase de suministrarlo 12 milésimas por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma, y por el facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sucios ó averiados, la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida, dentro del brevisimo plazo que estimase conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Subsecretaría ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen tambien desechados por su calidad inferior ó por estar sucios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Subsecretaría, la

cual acordará la rescision con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de orden expedida por la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revista, á cuyo fin presentará en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud espida la Seccion de Contabilidad la oportuna orden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á demandar la rescision del contrato ante la Subsecretaría ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescision, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que se verificasen. La demanda de rescision que interpusiere el contratista, deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que se presentase en la Subsecretaría.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince dias, en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del mismo establecimiento si fuere posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacén en el presidio, será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. A. el Regente del Reino.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Subsecretaría se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad mas del que tuviese en el mes en que se haya

verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publique en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorizacion de S. A., despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada racion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio, cuando esta esceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada racion fijado en su escritura de contrato, y por último, si el precio escediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo no tendrá derecho el contratista á mayor indemnizacion.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Los 2.000 escudos de que trata la condicion tercera de este pliego.

2.º Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de quince dias, á que se refiere la condicion 31.

Y 3.º Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que se calcula tendrán de poblacion los referidos presidios, segun se manifestará mas adelante. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince dias en los puntos que se determinan en la citada condicion 31, y las de las espresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Subsecretaría ó quien la suceda en sus atribuciones; debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Denda del Estado por el valor que deban ser admitidos, con sujecion á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una orden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar bien, abandonando el contrato ó no suministrando con la puntualidad indispensable segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza constituida para garantía de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogase al Estado, teniéndose tambien presentes los casos espresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 1.º de abril último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados de los presidios de las Baleares y Toledo, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlas por.... milésimas de escudo cada racion.» Fecha, firma y rúbrica del proponente y señas de su domicilio.

38. La proposicion podrá hacerse para un presidio solo ó para los dos que se

contratan; pero en este último caso se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada uno de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el destacamento presidio de las Baleares se calcula tendrá de población 250 plazas y 600 el de Toledo. En igualdad de circunstancias, será preferida la proposición que comprenda el suministro de los dos presidios.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condición 3.^a se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta, al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.^o, conforme tenga lugar su presentación. Un mismo recibo de pago de contribución podrá servir para la proposición ó proposiciones que un mismo licitador haga al suministro de los dos presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 2000 escudos cuantos presidios sean los que comprenda la proposición.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribución ó documentos que justifiquen este pago y la carta-talon que acredite la constitución de dicha fianza deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condición anterior, y trascurrido no se admitirá ninguna otra, mas, ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto; pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones mandará leer las presentes condiciones, y terminado que sea procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la superioridad y después las proposiciones por el orden de numeración que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribución, según lo dispuesto en la condición 3.^a, y la que altere la redacción prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leídas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta de clararán mejor y mas beneficiosa la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada ración; y enseguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condición tercera, y que satisfice la contribución que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada, y por mejor la mas ventajosa de las restantes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si le faltasen algunos, será tambien desechada y se continuará examinando las demas para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si habiese dos ó mas proposicio-

nes igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por término de quince minutos entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase mas el precio del servicio; pero trascurridos dichos quince minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposición mas ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto á los demas licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribución que hubiesen presentado.

46. El depósito de 2000 escudos de que trata la condición tercera, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.^o del real decreto de 27 de febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el espresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plazo de que trata la condición 34, la correspondiente fianza, ó insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo día á la Subsecretaría el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicación.

49. Aprobada definitivamente la adjudicación provisional del remate dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolución al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma y una copia original para la Sección de Establecimientos penales y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se espida al contratista así como tambien los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de las Baleares y Toledo.

Madrid 24 de junio de 1870.—El Subsecretario, F. Balart.

No habiendo tenido efecto la subasta señalada para el 27 del actual del edificio situado en la calle del Barquillo, número 16, esquina á la del Almirante, y autorizada de nuevo esta Subsecretaría, por orden de S. A. el Regente de 28 del que rige, y con arreglo á la ley de 21 de octubre anterior, se ha servido señalar el día 8 de julio próximo, para que se verifique una nueva, bajo las mismas condiciones que la anterior, según se espresa en el siguiente pliego de condiciones.

Pliego de condiciones para la enajenación en pública subasta del edificio situado en la calle del Barquillo número 16, esquina á la del Almirante, que de propiedad de la Dirección de Establecimientos penales, fué cárcel de mujeres.

1.^a Se saca á pública subasta la enajenación del edificio que fué cárcel de mujeres, sito en la calle del Barquillo de esta capital número 16, esquina á la del Almirante, de propiedad de la suprimida Dirección general de Establecimientos penales.

2.^a Para mayor comodidad de los licitadores, dicho edificio se divide en dos lotes separados. El primero comprende la parte señalada en el plano que se halla de manifiesto con la letra A, y linda al N. con la vía pública, calle del Almirante número 2 y en línea de fachada de 6394 metros, en el extremo de esta línea y en ángulo c si recto, empieza la medianería de la derecha, con una extensión de 13,37 metros, y linda á P. con la segunda parte de este mismo edificio, y de la misma propiedad; en su extremo y en ángulo recto vuelve otra línea de 62,97 metros, que linda á M. con pared de cerramiento del jardín de la casa número 14 de la calle del Barquillo, propia del excelentísimo señor Conde de Vega-mar; y por último cierra el sitio en ángulos casi rectos, la medianería del testero con línea de 12,81 metros, lindando á O. con casa número 4 de la calle del Almirante, propia del espresado señor Conde, de lo cual resulta un polígono irregular de cuatro lados, que medidos geométricamente, contienen una superficie de 824,66 metros cuadrados, ó sean 10,622 piés cuadrados. El valor total de este lote, según la tasación practicada al efecto por el arquitecto de la Sección de Establecimientos penales, es el de 92.942 y 50 céntimos de peseta, por cuya cantidad se saca á la venta, correspondiendo 79.665 pesetas como valor del terreno y 13.277 50 céntimos de peseta por aprovechamiento.

3.^a El segundo lote comprende la parte del referido edificio señalada en el indicado plano con la letra B, y linda á P. con la vía pública calle del Barquillo número 16, con línea de 19,63 metros de fachada, uniéndose la medianería de la derecha en ángulo agudo, con línea de 37,26 metros, y linda al M. con casa número 14 de la misma calle, propia del excelentísimo señor Conde de Vega-mar, en cuyo extremo vuelve en ángulo agudo el primer trozo de la medianería del testero, con línea de 5,57 metros, y linda á O. con jardín de la espresada casa número 14. En este extremo y en ángulo tambien agudo forma un pequeño retallo que ensancha el sitio 0,35 centímetros, y vuelve á continuar el segundo trozo de esta medianería con 13,37 metros, lindando á O. con la primera parte de este mismo edificio de propiedad de la suprimida Dirección de Establecimientos penales; por último cierra el sitio otra línea de fachada de 36,50 metros, que se une en ángulo recto con la anterior y en ángulo obtuso con la fachada de la calle del Barquillo, y linda al N. con la vía pública calle del Almirante, de lo cual resulta un polígono irregular de cinco lados que medido geométricamente contiene una superficie de 706,53 metros cuadrados, ó sean 9100 piés y medio cuadrados. El valor total de este segundo lote, según la tasación practicada por el mencionado arquitecto, es el de 159.258 pesetas 75 céntimos, por cuya cantidad se saca á subasta.

4.^a Las proposiciones podrán hacerse

por los dos lotes ó por cada uno de ellos separada ó independientemente, empero en igualdad de circunstancias, será preferida la proposición que comprenda los dos.

5.^a El precio en que quede rematado cada uno de los referidos lotes, lo abonará el comprador en metálico, con exclusión de todo papel, en cinco plazos iguales. El primero, ó sea un 20 por 100, después de aprobado definitivamente el remate, en el acto de otorgar la escritura, y cada uno de los cuatro plazos restantes, se abonarán con intervalo de seis meses, debiendo quedar realizado el pago en el término de dos años.

6.^a Queda hipotecado el solar y las construcciones que sobre él existiesen para responder á la seguridad de este contrato, y el abono de los plazos en él estipulados.

7.^a No podrán hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se hiciere á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciere.

8.^a Tampoco se admitirá postura de los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

9.^a Será de cuenta del rematante ó personas á quienes se adjudiquen los lotes, el pago de todos los derechos del expediente y demás hasta la toma de posesión, excepto el pago de honorarios al arquitecto por la tasación, puesto que no devenga ninguno, á menos que se exijan por el comprador certificaciones ó planos del todo ó parte de la espresada finca, en cuyo caso deberá abonarlo con arreglo á la tarifa aprobada para los arquitectos de la Academia de San Fernando.

10. Tratándose de la venta de fincas de mayor cuantía, el mejor postor deberá presentar el recibo del último trimestre de la contribución que haya pagado, la cual será cuando menos al respecto de 50 escudos anuales. En defecto de la presentación del recibo, podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad á satisfacción del Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y del Escribano.

11. Esta Dirección no tiene noticia de que pesen sobre dicho edificio carga ni servidumbre alguna, como no sea la de luces sobre el lote A á favor de la casa contigua del Conde de Vega-mar, que deberá justificar debidamente en su día.

12. El acto de la subasta tendrá lugar el día 8 de julio próximo, á la una de la tarde y ante el Ilmo. Sr. Subsecretario ó persona á quien delegue al efecto. Adjudicado el remate al mejor postor, este firmará el acto de la subasta con el Presidente de la misma y el Notario que lo autorice, debiendo otorgar la escritura en el término de ocho días; y en el caso de no verificarlo, se anunciará nueva subasta á su costa y perjuicio.

13. El importe de los plazos que se marcan en la condición 5.^a, se satisfará en la Caja general de Depósitos á disposición del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, acreditándolo oportunamente ante el mismo mediante la presentación de la correspondiente carta de pago.

Madrid 28 de junio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Isidro Autran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo y en la Escribanía del que refrenda, se ha promovido un expediente por el Procurador don Manuel Ordoñez, á nombre de la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona para que se declare á esta en estado de suspensión de pagos por no poder cubrir sus obligaciones, á cuya solicitud debió este Juzgado por auto de 20 del actual, imponiendo en su consecuencia á la referida Compañía la obligación de consignar dentro del término de ocho días á disposición de él en la Caja general de Depósitos, en las sucursales del Gobierno, en el Banco de España ó en los de Barcelona, los sobrantes líquidos que resulten después de cubiertos los gastos de administración, explotación y construcción; la de abstenerse de hacer pagos, movimientos y traslaciones de fondos que no tengan por objeto el cumplimiento de aquella providencia ó el de estas atenciones, y la de presentar á mas tardar dentro de cuatro meses una proposición de convenio para el pago de los acreedores, previamente aprobada por los accionistas en Junta ordinaria ó extraordinaria. Y notificado que fué en dicho Compañía solicitó el siguiente 21 la publicación de la proposición de convenio, aprobada por los accionistas en la Junta general extraordinaria de 30 de marzo último, cuyo tenor literal es el siguiente:

Bases de esta proposición.

1.ª Los tres cupones de las obligaciones de Barcelona vencidos en 1.º de julio de 1869 y los cuatro de Pamplona vencidos en 1.º de octubre del mismo año, y no pagados, se cortarán de sus títulos, y cangearán por bonos sin interés, especificándose en ellos su origen y procedencia, y amortizándose en la forma que se dirá mas adelante.

2.ª Todas las obligaciones de ambas líneas que no han sido amortizadas ni satisfechas, lo serán durante el periodo que tiene aún de duración la concesión de la Compañía, por todo su valor nominal, por medio de sorteos semestrales que se verificarán en los meses de junio y diciembre de cada año, empezando en el de 1870, aplicando á este objeto las cantidades con la repartición que se estipula en el artículo siguiente:

3.ª La suma que anualmente se destinara á la amortización de que trata el artículo anterior, será de un millón de reales, que se detraerá del líquido sobrante de los productos de ambas líneas. De este millón y sus intereses acumulados, cuyos intereses se graduarán por los que reciban en el mismo ejercicio las obligaciones en circulación, se destinará el 64 por 100 á las obligaciones del 5 y 6 por 100; un 24 por 100 á las obligaciones del 3 por 100 de Pamplona y el restante del 3 por 100 se destinará á las obligaciones del 3 por 100 de Barcelona.

Concluida que sea toda la amortización de las obligaciones del 5 y 6 por 100, se aplicará todo el millón é intereses acumulados á la amortización de las obligaciones restantes del 3 por 100 de ambas líneas.

Como en el día hay 1135 obligaciones del 5 y 6 por 100, 131 del 3 por 100 de la Compañía de Zaragoza á Barcelona y 434 del 3 por 100 de la de Pamplona, sorteadas y no satisfechas, por esto se ha acordado que de los 25.000 duros destinados á cada sorteo semestral se detraerán 10.000 duros, los que se aplicarán en la forma siguiente, á saber: un 75 por 100 á la amortización por sorteo de las repetidas obligaciones del 5 y 6 por 100 y el restante 25 por 100 á las expresadas obligaciones del 3 por 100 de ambas líneas hasta su completa amortización.

4.ª Las obligaciones de la línea de Barcelona tendrán siempre ó sea durante el periodo de la concesión sobre las de Pamplona, la preferencia para el cobro de

dos tercios de su renta anual, y por tanto detraido que sea de los productos líquidos sobrantes de cada ejercicio lo correspondiente para la amortización por sorteo, y lo necesario para pagar los dos tercios de su renta á todas las obligaciones de la línea de Barcelona, corresponderá á las de Pamplona el remanente, sea cual fuere, mientras este no exceda de los dos tercios de su renta.

Se entenderá por producto líquido sobrante lo que resulte después de deducido de los productos brutos del tráfico de todas las líneas de la Compañía lo necesario para los gastos de explotación de las mismas, las cantidades que se hayan de invertir en obras necesarias é indispensables para el buen estado de las líneas y las destinadas á extinguir la deuda flotante, que asciende en la actualidad á 1.811.722'09 rs. vn., garantida con 3110 obligaciones del 3 por 100 de Pamplona, en la forma estipulada en el convenio otorgado entre la Compañía y el acreedor, en 30 de junio del año último de 1869, cuyas obligaciones con sus cupones se quemarán á medida que se vaya extinguiendo la expresada deuda flotante, así como también las 4875 que posee la Compañía y cuya destrucción se anunciará para satisfacción de los interesados.

5.ª Siempre que la recaudación de las líneas lo permita, el Consejo podrá, sin embargo, pagar un semestre de dos tercios de sus intereses á las obligaciones de Pamplona, antes que el segundo semestre de las de Barcelona, á reserva de disminuir en el segundo semestre ó en el año siguiente lo que hubiesen percibido en perjuicio de las obligaciones de Barcelona, para que subsista siempre la prelación concedida á estas últimas.

6.ª Los sobrantes de productos líquidos de cada ejercicio que resulten después de hecha la amortización por sorteo que fija el artículo 2.º y pago de los dos tercios de interés á todas las obligaciones se aplicarán en el orden y forma siguiente:

1.º Medio millón de reales para amortizar en subastas públicas, sin fijar tipos, no excediendo de su valor nominal los bonos procedentes de los cupones vencidos y no satisfechos, creados según el artículo 1.º

2.º Dos millones, mas los intereses acumulados á los mismos, cuyos intereses se graduarán por los que reciban en el mismo ejercicio las obligaciones en circulación, á la amortización en subastas públicas, sin fijar tipos, no excediendo de su valor nominal, de todas las obligaciones existentes en circulación de ambas líneas; observándose en cada subasta la preferencia relativa á las obligaciones según su respectiva emisión, en la forma siguiente, á saber:

Las llamadas primeras, ó sea la emisión de 1.º de julio de 1858, tendrán sobre las segundas ó sea las emisiones de 27 de diciembre de 1858 y 1.º de enero de 1859, la preferencia de 3 duros; las segundas tendrán sobre las terceras y cuartas emisiones de 25 de abril de 1857, 24 de mayo y 29 de setiembre de 1860, la preferencia de dos duros; las terceras y cuartas tendrán sobre las quintas y sextas emisiones de 19 de junio de 1861 y 6 de octubre de 1862 una preferencia de dos duros; las quintas y sextas tendrán sobre dos obligaciones del 3 por 100 la preferencia de un duro, y por último dos obligaciones del 3 por 100 tendrán la preferencia de cinco duros sobre una obligación de la emisión del 5 por 100, guardando las de francos la proporción correspondiente á las de duros.

7.º Los demás sobrantes se destinarán al aumento de pago del cupon corriente de todas las obligaciones de ambas líneas, según sea el resultado de los expresados sorteos.

8.º En todo ejercicio que después de detraído de los productos líquidos sobrantes el millón é intereses acumulados al mismo para la amortización por sorteo expresada en el artículo segundo, y los dos tercios de su renta á las obligaciones existentes de ambas líneas, resultara un aumento suficiente para el completo pago del cupon, cesarán entonces las amortizaciones por subastas que establece el artículo 6.º, satisfaciéndose el cupon to-

tal á las obligaciones; y si hubiese aún mas sobrantes se aplicarán en la forma siguiente:

El 50 por 100 á la amortización de los bonos que restasen, por todo su valor nominal y por sorteo, y el otro 50 por 100 á la disposición de los señores accionistas.

En el caso de que por efecto de las subastas á que se refiere el artículo 6.º se hubiese amortizado un número suficiente de obligaciones para constituir sus intereses anuales una cuarta parte de la renta de las hoy existentes, cesarán para siempre las indicadas subastas, aplicándose las cantidades á ellas destinadas al aumento del cupon.

9.º Se entiende que el 10 por 100 que antes cobraba el Tesoro y el Gobierno cedió á la Compañía, forma parte de los productos de las líneas para los efectos del presente convenio.

10. Las obligaciones que tengan agotados todos sus cupones, devengarán intereses en la misma proporción que las demás de su clase.

11. Los señores obligacionistas podrán nombrar una comisión inspectora compuesta de tres de los mismos, que, en relación á sus intereses tenga facultades análogas á las que conceden los estatutos á la de los señores accionistas, y que intervenga en la distribución de los productos líquidos que se expresan en este convenio.

12. Ninguna nueva compra ó fusión podrá alterar ni perjudicar en lo mas mínimo el actual arreglo, de modo que ninguna entidad ni persona, de ningún género, entrará en el percibo de productos, sean de la procedencia que fueren, hasta quedar completamente atendidas las obligaciones de las dos líneas, así en la totalidad de la renta, como en la amortización por sorteo que se preña en el artículo 2.º

De la línea de Zaragoza á Barcelona.

1.524 obligaciones de á 100 duros de capital cada una y 5 por 100 de interés.
93.715 id. id. id. del 6 por 100 id., de las cuales:
1.373 son de la emisión de 25 de abril de 1857.
3.155 » » 1.º de julio de 1858.
26.833 » » 27 de diciembre de 1858 y 1.º de enero de 1859.
12.718 » » 24 de mayo de 1860.
34.680 » » 29 de setiembre de 1860.
9.756 » » 19 de junio de 1861.
5.200 » » 6 de octubre de 1862.

93.715 obligaciones al 6 por 100.

25.889 obligaciones de 100 duros de capital al 3 por 100: serie A.

29.405 id. de 500 francos id.: serie B.

150.523 obligaciones de Barcelona.

De la línea de Zaragoza á Pamplona.

165.999 obligaciones de 500 francos al 3 por 100.

Y en virtud de lo acordado en vista del citado escrito del 21, se convoca á todos los acreedores de la repetida Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, para que dentro del término de tres meses acudan á adherirse á la preinserta disposición de convenio

13. No se procederá al cange de las obligaciones de ambas líneas en circulación, y en su consecuencia conservarán las misma hipotecas que hoy tengan con arreglo á las leyes.

14. Los productos sobrantes de la explotación del ejercicio de 1869, los retendrá en su poder la Compañía con la precisa condición de no distraerlos por concepto alguno, y si solo con el objeto de que tenga un capital disponible exclusivamente para facilitar el pronto pago de los cupones en las épocas de sus vencimientos respectivos.

15. En todas las obligaciones de ambas líneas se estampará un sello que las sujete al actual convenio.

16. Debe entenderse para la aplicación de todos los artículos de este convenio, que los diferentes ejercicios anuales son completamente independientes unos de otros, y por tanto, que con lo pagado de los productos líquidos sobrantes de cada año, en conformidad á las estipulaciones consignadas en este convenio, quedan canceladas todas las atenciones del mismo ejercicio, considerándose comprendidos en cada uno los cupones que venzan dentro de él, aun cuando el período durante el cual se devengue su importe caiga en todo ó en parte fuera del mismo ejercicio.

17. Como este convenio no tendrá fuerza legal hasta que sea aprobado por el Tribunal competente queda convenido que todos los efectos del mismo, se retrotraerán al 1.º de enero último, desde cuya fecha se considerarán aplicables sus prescripciones.

18. Para los efectos de este convenio queda consignado que el número de obligaciones de ambas líneas que hoy tiene á su cargo la Compañía, son las siguientes:

en la forma que determinan los párrafos cuarto y quinto del artículo 12 de la ley de 12 de noviembre de 1869.

Madrid 24 de junio de 1870.—Isidro Autran.—Por mandado de S. S., Licenciado Angel Gonzalez de Cordávias.

926.

ANUNCIOS.

LAMPISTERIA DE MARIN.

Plaza de Serrano, 12 (antes Herradores).

Aceite mineral de primera, á 11 cuartos; una lata con 37 cuartillos, 49 rs. á domicilio; gas Mille, á 14 cuartos; esarrito de vino, á 24 cuartos. Gran surtido de lámparas de toda clase de alumbrado, desde 10 rs. en adelante. Lámparas de comedor, aparadores y de pared, última novedad; tubos, bombas, pantalleros, tulipanes; utensilios de cocina; muchos y variados artículos. Se transforman aparatos de gas y lámparas antiguas para el uso del petróleo. Cafeteras de los mejores sistemas. Aparatos para asar chuletas (el combustible es papel) en tres minutos. Se venden y alquilan baños y estufas. Los aceites y baños, á los mismos precios, Ave-María, 11, hojalatería.

NOVISIMO LIBRO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y PROVINCIAL.

Comprende las leyes de organización del municipio y de la provincia, votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes en 3 de junio de 1870, con notas y comentarios para su mas fácil inteligencia, por

DON JOSE MARIA MAÑAS.

Un cuaderno de mas de 100 páginas, en el cual se incluyen tambien la ley de quintas de 29 de marzo de 1870 y las disposiciones para el reemplazo dictadas con posterioridad.

Este importante libro se halla á la venta en la administración del *Diario de Avisos*, Espejo 9 y 11 principal, y en las librerías de Hernando, Arenal 11; San Martín y Moya y Plaza, al precio de 6 reales ejemplar.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo Corredora Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.